

DECRETO 117 DE 1994

(enero 14)

por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Nota: Derogado por el Decreto 2591 de 2000, artículo 26.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 618 y 2035 del Código de Comercio y en desarrollo de los artículos 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

CAPITULO I

De las patentes de Invención

Artículo 1° Cesión de beneficios económicos. En los términos del artículo 10 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cada entidad pública podrá establecer el porcentaje de los beneficios económicos sobre las innovaciones que cederá a sus empleados inventores y el procedimiento para otorgar ese estímulo.

Artículo 2° Financiación estatal de investigaciones Para los efectos previstos en el inciso 2 del artículo 10 de la Decisión 344, las entidades estatales establecerán en el documento en que se consignent las condiciones de financiación la parte de las regalías por la comercialización de las invenciones, que deberán reinvertirse para generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores.

Artículo 3° Para efectos del artículo 13, literal b) de la Decisión 344 el título o nombre de la

invención debe reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y reivindicada.

Artículo 4° Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a los que se refiere el literal c) del artículo 14 de la Decisión 344 son:

- a) Si el poder indicado en el literal a) del artículo 14 de la Decisión 344 está protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la mención del número de protocolo;
- b) Una tarjeta para el archivo temático y una tarjeta para el archivo de propietarios, de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) El extracto de la publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener; la identificación del inventor, el título de la invención, lo más revelante de las reivindicaciones, el arte final del dibujo o figuras más características, si las hubiere, en duplicado, en una dimensión de 6 x 5 centímetros;
- d) Para la interpretación de la invención, los dibujos, planos o figuras que sean necesarios, numerados individual y consecutivamente, elaborados de acuerdo con las reglas del dibujo técnico, sobre papel tamaño oficio, por una sola cara, en tinta negra indeleble, empleando números y/o signos de referencia, los cuales deben estar definidos en el texto de la descripción. Se considerara como figuras a las fórmulas químicas o matemáticas que no sean mecanografiadas o impresas dentro del texto de la descripción;
- e) En el evento en que se reivindique prioridad la traducción oficial de las reivindicaciones de la primera solicitud de patente, si fuere necesaria;
- f) En el evento en que se reivindique prioridad sobre solicitudes provenientes de países no miembros del Acuerdo de Cartagena, la indicación de la fuente normativa de la reciprocidad

de que trata el artículo 12 de la Decisión 344;

g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

Artículo 5° Prorroga. Para efectos del artículo 22 de la Decisión 344, la petición de prórroga deberá presentarse antes del vencimiento del término, acompañando el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la prórroga. Se entenderá que esta comenzará al día siguiente del vencimiento del término inicial, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Artículo 6° Cambio de modalidad. Para que se realice el cambio de modalidad de que tratan los artículos 17 a 20 de la Decisión 344, el peticionario deberá allegar, dentro del término concedido, el comprobante de pago de la tasa correspondiente, cumplido lo cual se procederá a efectuar el examen a que se refiere el artículo 21 de la misma Decisión, de acuerdo con la nueva modalidad.

Artículo 7° Publicación. La publicación a que se refiere el artículo 23 de la Decisión 344 contendrá la información relacionada en el extracto de que trata el literal c) del artículo 4° del presente Decreto.

Artículo 8° Presentación de observaciones. La Superintendencia de Industria y Comercio no tramitará las observaciones que no cumplan los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección de la persona que presenta observaciones; tratándose de una persona jurídica deberán acompañarse los documentos que acrediten su existencia y representación legal;

b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y la dirección del apoderado;

- c) Escrito en original y copia, en que se precise el legítimo interés que le asiste y los motivos en que se fundamenta la observación;
- d) Las pruebas tendientes a desvirtuar la patentabilidad de la invención;
- e) La identificación correcta del expediente y el de la gaceta en que fue publicada la solicitud;
- f) Presentarse dentro del plazo establecido;
- g) Comprobante de pago de la tasa de presentación: establecida.

Artículo 9º Registro de cesión, licencias, cambio de nombre y de domicilio del titular. Estas solicitudes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere del caso;
- b) Indicación del número del expediente o del certificado del privilegio concedido;
- c) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- d) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria;
- e) Documento debidamente otorgado que acredite la licencia, cesión, cambio de nombre o de domicilio;
- f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

CAPITULO II

De los modelos de utilidad

Artículo 10. Trámites. Las solicitudes de patentes de modelo de utilidad y demás trámites relacionados con ellos se regirán por lo establecido para las patentes de invención en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

Artículo 11. Clasificación. En las patentes de modelo de utilidad se utilizará la clasificación internacional de patentes de invención.

CAPITULO III

De los diseños industriales

Artículo 12 Requisitos. La solicitud a que se refiere el artículo 61 de la Decisión 344 deberá comprender un solo diseño y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Si el poder indicado en el artículo 61 de la Decisión 344 está protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la mención del número de protocolo;
- b) Una tarjeta para el archivo temático y otra para el archivo de propietarios, de acuerdo con; los formatos establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) El extracto de la publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener: la identificación del diseñador, la denominación del diseño industrial, el arte final del diseño o figuras más características, en triplicado, en una dimensión de 6 x 6 centímetros;
- d) Cuando se trate de un diseño Industrial tridimensional, la representación gráfica del diseño que incluya las vistas, cortes. proyecciones ortogonales (superior, inferior, posterior, anterior y laterales) o fotografías que resulten necesarias, así como la perspectiva general o de conjunto. Cuando se trate de un diseño bidimensional de combinación de líneas y colores

se adjuntarán las gráficas o planos necesarios.

Las gráficas serán elaboradas técnicamente, en papel oficio, con tinta negra indeleble y estar debidamente numeradas:

e) En el evento en que se reivindique prioridad, copia de la primera solicitud, con traducción oficial, si ella fuere necesaria;

f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;

g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

Artículo 13. Trámites. Las solicitudes de registro de diseños industriales y demás trámites relacionados con ellos se registrarán por lo establecido para las patentes de invención en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO IV

De las marcas

Artículo 14. Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a los que se refiere el literal e) del artículo 88 de la Decisión 344 son:

a) Si el poder indicado en el literal a) del artículo 88 de la Decisión 344 está protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la mención del número de protocolo;

b) El extracto de publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener; la marca, la clase, el nombre del solicitante, su domicilio, el nombre del apoderado, el tipo de marca, los productos o servicios para los cuales se solicita el registro y el arte final, en triplicado, en una dimensión de 6 x 6

centímetros;

- c) En el evento que se reivindique prioridad, la traducción oficial de la primera solicitud de marca si ella fuere necesaria;
- d) En el evento en que se reivindique prioridad sobre solicitudes provenientes de países no miembros del Acuerdo de Cartagena, la: indicación de la fuente normativa de la reciprocidad de que trata el artículo 103 de la Decisión;
- e) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona Jurídica peticionaria;
- f) La indicación de los productos o servicios de la clase en que se solicita el registro de la marca. de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza, teniendo en cuenta sus actualizaciones y modificaciones.

Artículo 15. Presentación de observaciones. La Superintendencia de Industria y Comercio no tramitará las observaciones que están comprendidas en los casos indicados en el artículo 94 de la Decisión 344 así como las que no cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección de la persona que presenta observaciones; tratándose de una persona jurídica deberán acompañarse los documentos que acrediten su existencia y representación legal;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la dirección del apoderado;
- c) Escrito, en original y copia, en que se precise el legítimo interés que le asiste y los motivos en que se fundamenta la observación;
- d) Las pruebas tendientes a desvirtuar la registrabilidad del signo:

e) Cuando la observación se base en signos distintivos figurativos o mixtos deberá adjuntarse una reproducción exacta y nítida de los mismos, tal como fueron registrados, depositados o solicitados; f) La identificación correcta del expediente y el número de la gaceta en que fue publicada la solicitud.

Artículo 16. Requisitos de la solicitud de renovación. La solicitud de renovación de una marca deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere del caso;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) La identificación precisa de la marca que se pretende renovar, indicando: la clase y el número del certificado, o la copia de la providencia contentiva de la concesión del registro marcario o de su última renovación, según sea el caso;
- d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;
- e) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

Artículo 17. Requisitos de la solicitud de registro de cesión, cambio de domicilio, de nombre del titular, licencia de uso y acuerdos. Además de cumplir los requisitos indicados en el artículo anterior que resulten pertinentes, al momento de su presentación ante la Superintendencia de Industria y Comercio se deberá acompañar copia auténtica del documento en que conste la cesión, la licencia de uso, el cambio de nombre o de domicilio o del acuerdo de que trata el artículo 107 de la Decisión 344, según fuere el caso.

Artículo 18. Requisitos de la solicitud de cancelación. La solicitud de cancelación de registro

de una marca deberá presentarse por escrito, en original y copia, y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere del caso;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) Identificación precisa de la marca cuya cancelación se pretende, especificando: la marca, la clase y el número de certificado;
- d) Los motivos en que se fundamente la solicitud de cancelación;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona Jurídica peticionaria.

Artículo 19. Requisitos de las solicitudes relacionadas con temas comerciales. La solicitud de registro de un tema comercial deberá cumplir los requisitos previstos para el registro de marcas tanto en la Decisión 344 como en el presente reglamento, identificando además, la marca con la cual se usará el lema, la clase y el número de certificado o el número de expediente en que se tramita la solicitud, según corresponda. Los demás trámites relacionados con los lemas comerciales se regirán por lo establecido para las marcas en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO V

De los nombres comerciales y las enseñas

Artículo 20. Solicitud de depósito de nombre comercial o de enseña. La solicitud de depósito

de un nombre comercial o de una enseña deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere el caso;
- b) Si fuere el caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) La descripción clara y completa del nombre o enseña que se pretende depositar;
- d) La indicación de las actividades que desarrolle el empresario o que se adelanten a través del establecimiento de comercio, conforme a la clasificación marcaria, en cuanto fuere compatible;
- e) Si el nombre o la enseña contienen elementos figurativos, el arte final, en triplicado, en una dimensión de 6 x 6 centímetros;
- f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;
- g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

CAPITULO VI

De las denominaciones de origen

Artículo 21. Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a que se refiere el literal e) del artículo 134 de la Decisión 344 son:

- a) Nombre, dirección y domicilio del apoderado, si fuere del caso;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;

c) Las pruebas que demuestren que las cualidades o características del producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos;

d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

Artículo 22. Trámites. Los trámites vinculados con denominaciones de origen, se regirán por lo dispuesto en materia de marcas en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO VII

Disposiciones complementarias.

Artículo 23. Notificación. La notificación a que se refieren los artículos 22, 26, 27, 91 y 95 de la Decisión 344 y la de los requerimientos efectuados en aplicación del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, se surtirá mediante estado que contendrá:

a) Tipo de trámite;

b) Número del expediente;

e) Número del auto;

d) Nombre del solicitante y del apoderado, si fuere el caso;

e) La fecha del estado y la firma del funcionario designado para el efecto.

El estado se fijará en un lugar visible atención al público de la entidad y permanecerá allí fijado durante las horas hábiles de servicio del respectivo día.

Artículo 24. Publicación. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en la Gaceta

de la Propiedad Industrial el extracto de los actos relativos a la propiedad industrial previstos en la Decisión 344 y en el presente reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25. Caducidad. La Superintendencia de Industria y Comercio declarara la caducidad de los títulos referentes a concesiones, renovaciones, traspasos, prorrogas, licencias, cambios de nombre y de domicilio del titular otorgados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, cuyo pago no se acredite ante dicha entidad dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo. Para las patentes de invención el plazo será de seis meses.

Inciso segundo declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Expediente: 3179. Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Providencia confirmada en las Sentencias del 6 de agosto de 1998. Expediente: 3409. Actor: Germán Marín Ruales. Ponente: Nubia González y Sentencia del 20 de agosto de 1998. Expediente: 3395. Actor: Claudia Mercedes Yepes Londoño. Ponente: Manuel S. Urueta Ayola. Así mismo, se declarara la caducidad de los títulos enunciados en el inciso anterior, concedidos entre el 8 de abril de 1992 y la fecha de publicación del presente Decreto, cuyo pago no se acredite ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. (Nota: Con relación a este inciso, ver Sentencia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 1994. Expediente: 2907. Actor: Francisco Flórez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

Nota 1: Con relación al artículo anterior, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de agosto de 1998. Expediente: 3395. Actor: Claudia Mercedes Yepes Londoño. Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.

Nota 2: Con relación al artículo anterior, ver Sentencia del Consejo de Estado del 14 de octubre de 1994. Expediente: 2904. Actor: Emiliano Rey Zúñiga, Ponente: Miguel González

Rodríguez.

Artículo 26. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de agosto de 1998. Expediente: 3395. Actor: Claudia Mercedes Yepes Londoño. Ponente: Manuel S. Urueta Ayola. Extensión de la patente. Los titulares de las patentes concedidas con anterioridad al 1° de enero de 1994 deberán acompañar a la solicitud de la extensión de las mismas la prueba de su explotación.

Artículo 27. Artes finales. Los artes finales a que se refieren los artículos 4°, literal c); 12, literal c), y 141 literal b) del presente Decreto deberán presentarse en unas dimensiones de 12 x 12 centímetros a partir del 1° de marzo de 1994, observando las demás condiciones establecidas en los mencionados artículos.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 575 de 1992, a excepción de su artículo 33, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Dario Rafael Londoño Gómez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

